



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-101/2023

PARTE ACTORA: LORENZO MIGUEL
RODRÍGUEZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cinco de julio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que se emite en el juicio electoral, promovido por Lorenzo Miguel Rodríguez, Abel Jiménez Ramírez, Felicita Velasco Soriano, Martha Ramírez Cruz y Gregorio López Jiménez¹, ostentándose como presidente municipal, síndico, regidora de Hacienda, regidora de obras y regidor de educación y salud, respectivamente, todos del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca.

La parte promovente controvierte la resolución de ocho de junio pasado, dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos **JDCI/59/2023**, emitida por el Tribunal Electoral

¹ En adelante se podrá citar como: parte actora, parte promovente o enjuiciantes.

del Estado de Oaxaca² que, entre otras cuestiones, determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo del pasado nueve de mayo, en el sentido de imponerles una amonestación por el incumplimiento de remitir las constancias de publicidad del trámite del medio de impugnación local.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación	6
C O N S I D E R A N D O	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE.....	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque la amonestación que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca les impuso fue ajustada a derecho, pues derivó del incumplimiento consistente en remitir la totalidad de las constancias de trámite del medio de impugnación local, cuya obligación a cargo de la hoy parte enjuiciante se encuentra prevista en Ley procesal electoral local.

² En lo sucesivo, podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable, o por sus siglas TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-101/2023

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea de elección de la nueva autoridad de la comunidad de San Pedro Añañe, perteneciente al municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, para el año dos mil veintitrés, resultando electo el actor ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el ciudadano Filiberto Mendoza Cruz.

2. **Solicitud de expedición de nombramiento.** A decir del actor ante el Tribunal Electoral local, en reiteradas ocasiones acudió a la autoridad municipal para solicitar que se le tomara protesta y expediera su nombramiento, afirmando que dicha autoridad municipal se la negó.

3. **Impugnación local³.** El diecinueve de abril del presente año, inconforme con dicha negativa, el actor presentó juicio de la ciudadanía local, por lo que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ordenó formar el expediente JDCl/59/2023.

4. **Acuerdo de radicación y primer requerimiento de trámite⁴.** El veintiuno de abril, la magistrada instructora además de radicar el

³ Escrito de demanda visible a partir de la foja 3 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁴ Acuerdo ubicable a partir de la foja 18 del mismo cuaderno.

juicio en su ponencia, ordenó requerir el trámite de publicidad del medio de impugnación respectivo.

5. Asimismo, en el punto de acuerdo cuarto de dicho proveído, se apercibió a las señaladas como responsables, que en caso de no remitir lo solicitado dentro del plazo concedido, se tendrían como presuntivamente ciertos los hechos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵.

6. **Segundo requerimiento de trámite**⁶. De autos se observa que, al nueve de mayo del año en curso, la autoridad municipal responsable no había remitido las constancias de trámite de publicidad y su informe circunstanciado; por ello, en la referida data, la magistrada instructora le requirió por segunda ocasión el trámite respectivo.

7. Asimismo, del segundo párrafo del punto segundo del mencionado proveído les apercibió que, en caso de incumplimiento, se les impondría una amonestación pública, además de que se tendrían como ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.

8. **Acuerdo de reserva**⁷. El pasado dieciséis de mayo, la magistrada instructora tuvo por recibido el informe circunstanciado,

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios local.

⁶ Acuerdo visible a partir de la foja 28 del mismo cuaderno.

⁷ Acuerdo localizable a partir de la foja 40 del citado cuaderno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-101/2023

pero no así las constancias de publicidad del trámite de Ley que regula el medio de impugnación electoral local; por ende, tuvo parcialmente cumplido el requerimiento formulado, y reservó para que fuera el Pleno del TEEO, quien determinara lo conducente, respecto a hacer efectivo el apercibimiento referido en el párrafo anterior.

9. Sentencia impugnada⁸. El ocho de junio siguiente, el TEEO determinó declarar fundada la vulneración al derecho político-electoral del actor y, ante el incumplimiento de remitir las constancias de trámite del medio de impugnación atinente, determinó hacer efectivo a la autoridad municipal señalada como responsable, el apercibimiento dictado por la magistrada instructora en el acuerdo de nueve de mayo del presente año y, por consiguiente, amonestó a los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec.

Del trámite y sustanciación⁹

10. Presentación de la demanda. El quince de junio de este año, la parte actora promovió el presente medio de impugnación federal, a fin de controvertir la resolución señalada en el punto anterior.

11. Recepción y turno. El veintidós de junio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la

⁸ Visible a partir de la foja 91 del mismo cuaderno accesorio.

⁹ El siete de octubre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022 por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

demanda y los anexos correspondientes. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-101/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales conducentes.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el presente juicio electoral; y, en posterior acuerdo, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción dejando el juicio en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral a fin de impugnar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca señalado como responsable, que hizo efectivo el apercibimiento decretado por la magistrada instructora de imponerles a los integrantes del Ayuntamiento San Bartolo de Soyaltepec, Oaxaca una amonestación, ante el incumplimiento de remitir las constancias de trámite del medio de impugnación local; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción



plurinominal electoral.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

15. Ahora bien, en atención a que la fecha de presentación de la demanda fue el pasado quince de junio, este asunto será resuelto a través de la vía denominada juicio electoral, la cual fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*¹² en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

16. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación

¹⁰ En lo sucesivo Carta Magna o Constitución federal.

¹¹ En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.

¹² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

establecidas en la Ley General de Medios.

17. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.¹³

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en la misma constan el nombre y la firma autógrafa de quienes integran la parte actora; se identifica la resolución impugnada y al Tribunal señalado como responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

20. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General aplicable.

21. Lo anterior, debido a que la resolución impugnada se emitió el ocho de junio pasado y se notificó por oficio al presidente y síndico municipales al siguiente día, esto es, el nueve de junio siguiente¹⁴,

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.

¹⁴ Tal como se observa del acuse de recibido de las constancias de notificación consultables en las fojas 121 y 122 del cuaderno accesorio único, del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-101/2023

por lo que el plazo para impugnar transcurrió del doce al quince de junio. Por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo, o sea, el quince de junio, es evidente que resulta oportuna.

22. Lo anterior sin considerar los días diez y once de junio, por ser sábado y domingo, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Ley General de Medios.

23. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quienes lo promueven lo hacen por propio derecho y, en sus calidades de presidente municipal, síndico, regidora de Hacienda, regidora de Obras y regidor de Educación y Salud, todos del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, y quienes fueron señalados como autoridad responsable ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y a quienes se les impuso una amonestación pública.

24. Por tanto, al advertirse que la sentencia controvertida les depara una afectación a algún derecho o interés personal, surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.¹⁵

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://portal.te.gob.mx/>

25. Por otra parte, tienen interés jurídico para promover, ya que la amonestación que por esta vía se controvierte, es contraria a sus intereses.¹⁶

26. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla; como lo dispone el artículo 25 de la Ley de Medios local.

27. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio electoral, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

- Pretensión, síntesis de agravios y método de estudio

28. Del análisis integral del escrito de demanda, se observa que la pretensión última de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia controvertida, a fin de que quede sin efectos la amonestación que se les impuso.

29. La causa de pedir la hace valer de los temas de agravio siguientes:

¹⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**. consultable en la referida página de internet.



- a. **Violación al principio de libre determinación y autonomía del Ayuntamiento; y,**
- b. **Falta de fundamentación y motivación de la amonestación impuesta.**

- **Método de estudio**

30. De la lectura integral del escrito de demanda, se observa que, en la primera temática referida, la parte actora formula alegaciones que giran en torno a controvertir la legalidad de los actos analizados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

31. Empero, es importante señalar, desde este momento, que tal postura está reservada para quienes acudieron ante el TEEO como parte actora —lo que no sucede en la especie—, pues la hoy parte promovente, se le reconoció el carácter de autoridad responsable y quedó vinculada al cumplimiento de la sentencia impugnada, por lo cual carece de legitimación para controvertir esa parte de la decisión del TEEO.

32. Sin embargo, lo que será materia de análisis en primer término, tal como ya se adelantó al estudiar el requisito de legitimación, es lo relativo a que, el Tribunal Electoral local impuso una amonestación a la parte promovente; por lo que el estudio que se realice se constreñirá a determinar si dicha medida de apremio es ajustada a Derecho.

33. Cabe mencionar que lo señalado anteriormente, no le causa afectación jurídica alguna a la parte actora, pues en el caso, se

reitera que se analizarán la totalidad de las alegaciones sobre las que la parte actora sí cuenta con legitimación en la presente instancia federal.

34. Ello, porque sólo la amonestación que se les impuso por el Tribunal Electoral responsable afecta directamente la esfera jurídica de cada una de las personas que integran a la ahora parte promovente.

35. Lo anterior, también agota la obligación de analizar de forma integral los agravios expuestos en la demanda de la parte actora, lo cual es acorde a la la jurisprudencia **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁷

- Postura de esta Sala Regional

36. La parte actora señala que les causa perjuicio la amonestación impuesta, porque desde su perspectiva, no se encuentra fundada y motivada.

37. Por su parte, al dictar la sentencia cuestionada, el Tribunal Electoral responsable razonó que había requerido en dos ocasiones a los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

¹⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125, así como en la citada página de internet de este Tribunal.



Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, sin que hubieran dado cumplimiento a lo solicitado.

38. Señaló que tal conducta iba en perjuicio de una administración de justicia pronta y expedita, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual hizo efectivo el apercibimiento realizado previamente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 37, inciso a) de la citada ley procesal local, impuso a los integrantes del Ayuntamiento una amonestación.

39. Precisado lo anterior, en concepto de esta Sala Regional considera que tales planteamientos son **infundados**.

40. En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución federal, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben colmarse en el procedimiento jurisdiccional, el cual concluye con el dictado de una decisión que dirime las cuestiones debatidas.

41. Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, fundando y motivando su determinación, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado.

42. Lo anterior, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia **5/2002**, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS**

RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”.¹⁸

43. Asimismo, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

44. La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

45. En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.¹⁹

46. Sentado lo anterior, resulta conveniente traer a colación el contexto de la controversia, de conformidad con las constancias que

¹⁸ Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37, así como en la mencionada página de internet de este Tribunal.

¹⁹ Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**, cuyo registro digital es: 170307.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-101/2023

integran el sumario, y con lo que ya se expuso en los antecedentes de la presente ejecutoria.

47. En principio se tiene que, el doce de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea de elección de la nueva autoridad de la comunidad de San Pedro Añañe, perteneciente al municipio de San Bartolo Soyaltepec, para el año dos mil veintitrés, resultando electo Filiberto Mendoza Cruz, quien fue actor en el juicio primigenio ante el TEEO.

48. En virtud de que el citado ciudadano acudió a la autoridad municipal para solicitar que se le tomara protesta y expidiera su nombramiento, y que a su decir le fue negado; posteriormente se inconformó ante el TEEO, para lo cual se integró el expediente JDCI/59/2023.

49. Al radicar el medio de impugnación local, el pasado veintiuno de abril, la magistrada instructora ordenó requerir a la autoridad municipal el trámite de publicidad del medio de impugnación previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; autoridad municipal que fue señalada como responsable ante el TEEO y que es parte actora en el presente juicio electoral federal.

50. En esa ocasión se apercibió que en caso de incumplimiento se impondría una **amonestación**.

51. Ante el incumplimiento a lo solicitado, el nueve de mayo del

año en curso, la magistrada instructora requirió por segunda ocasión a la parte responsable, y les volvió a apercibir para que, en caso de incumplimiento, se les impondría una **amonestación pública**, además de que se tendrían como ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.

52. Posteriormente, el dieciséis de mayo del año que transcurre, mediante acuerdo dictado por la magistrada instructora se tuvo por recibido únicamente el informe circunstanciado, pero no así las constancias de publicidad del trámite previsto en la Ley de Medios local.

53. Por ende, tuvo parcialmente cumplido el requerimiento formulado, y se dictó un auto de reserva para que fuera el Pleno del TEEO, quien determinara lo conducente, respecto a hacer efectivo el apercibimiento referido.

54. Cabe mencionar que el referido proveído fue debidamente notificado a la entonces autoridad municipal señalada como responsable, tal como se observa de las constancias de notificación que corren agregadas al expediente²⁰, las cuales no son controvertidas ante esta Sala Regional.

55. Así, ante el incumplimiento de la autoridad municipal responsable, el Pleno del Tribunal Electoral local hizo efectivo el apercibimiento y amonestó a los integrantes del citado

²⁰ Fojas 38 y 39 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-101/2023

Ayuntamiento, cuya decisión es la que ahora se analiza.

56. Para esta Sala Regional, lo **infundado** de las alegaciones de la parte actora radica en que la determinación del Tribunal responsable es correcta, porque la amonestación está debidamente fundada y motivada, ya que la misma deriva del incumplimiento de remitir las constancias de publicidad del medio de impugnación local.

57. Esto es, tal medida de apremio se le impuso por incumplir –en su calidad de autoridad responsable ante el TEEO– con la obligación de realizar lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

58. Esto es así, porque tales preceptos normativos indican que la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

- a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o al Tribunal, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción;
y
- b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos.

59. De igual forma, dichas porciones normativas señalan que, **el incumplimiento de las obligaciones anteriores será sancionado en los términos previstos en el mismo ordenamiento** y en las leyes aplicables.

60. También, refiere que, dentro del plazo de setenta y dos horas, indicado, los terceristas pueden comparecer mediante los escritos que estimen pertinentes, de acuerdo con lo establecido en la propia ley.

61. Además, establece que los medios de impugnación, con excepción del recurso de revocación, podrán presentarse directamente ante el TEEO, para lo cual el promovente deberá señalar en el escrito de interposición las razones que acrediten la imposibilidad para poder presentarlo ante la autoridad responsable. **Sin mayor dilación el Tribunal procederá a hacerlo del conocimiento de la autoridad responsable para su debida tramitación.**

62. Por otro lado, se indica que, una vez cumplidos los plazos, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá hacer llegar al Consejo General o al Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes:

- a) El escrito mediante el cual se interpone;
- b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado o en su caso, copia certificada de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo distrital,



- municipal, general o de circunscripción plurinominal de la elección impugnada;
- c) Las pruebas aportadas por el promovente;
 - d) Los escritos y pruebas aportadas por los terceros interesados y los coadyuvantes;
 - e) Un informe circunstanciado en el que constará la firma de quien lo rinda y se expresarán los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada, en el que además expresará si el recurrente tiene reconocida su personalidad ante el órgano del Instituto;
 - f) En el caso del recurso de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de la LIPEEO y la ley;
 - g) **Las constancias en original que acrediten el trámite de publicidad dado al medio de impugnación, así como la certificación en la que conste si compareció o no algún tercero interesado dentro del plazo otorgado para ello; y,**
 - h) Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución del recurso.

63. Por otro lado, el artículo 37 de esa misma la Ley de Medios local establece la potestad del Tribunal local para exigir el cumplimiento de sus determinaciones, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) **Amonestación;**
- b) Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

64. Como se puede advertir entonces, era obligación de la parte promovente, al haber sido señalada como autoridad responsable ante el TEEO, realizar la totalidad del trámite de publicitación que refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local y remitir las constancias atinentes al Tribunal Electoral local, máxime que, como ya se dijo, la entonces parte responsable fue requerida en dos momentos distintos.

65. En ese sentido, como ya se adelantó, debe tomarse en cuenta que no está controvertido por la hoy parte actora, la validez de las notificaciones de los requerimientos que le fueron formulados por



el Tribunal responsable, por lo cual no se podría alegar el desconocimiento de esas notificaciones.

66. Se robustece lo anterior, porque la autoridad municipal sí remitió el informe circunstanciado, pero no la totalidad de las constancias de publicidad.

67. Así, el hecho de que se hubiera remitido únicamente el informe circunstanciado, y no las constancias del trámite de publicitación que señalan los artículos precisados, se justifica la imposición de una de las medidas de apremio que contempla el artículo 37 de la citada norma procesal, específicamente la amonestación, máxime que ya habían sido apercibidos de ello.

68. En ese sentido, si bien es cierto las autoridades requeridas remitieron únicamente el informe circunstanciado, no se observa que hubiera realizado el trámite completo del medio de impugnación local que, como responsables y de acuerdo con los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local, tenían la obligación de realizar de manera inmediata y, una vez fenecido el plazo que marca la Ley, remitirlo al Tribunal local.

69. De ahí, que esta Sala Regional considere que la amonestación ahora controvertida cumple con los requisitos de fundamentación y motivación.

70. En similares términos resolvió esta Sala Regional en el expediente SX-JE-15/2021, al confirmar la amonestación impuesta a

los integrantes de un Ayuntamiento por no dar cumplimiento al trámite de publicidad de un medio de impugnación local.

71. Ahora bien, por lo que hace al resto de las alegaciones relacionadas con la supuesta violación al principio de libre determinación y autonomía del Ayuntamiento, porque en concepto de la parte actora, esencialmente fue decisión de la Asamblea General Comunitaria no reconocer al agente de San Pedro Añañe, son **inoperantes**.

72. Esto es así, porque como ya se había explicado con anterioridad, la parte actora carece de legitimación activa para cuestionar aspectos del fondo de la determinación al haber fungido como autoridad responsable ante el TEEO.

73. En efecto, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como autoridades responsables.

74. Por ende, en el caso de tales disensos no se surte el criterio de excepción contenido en la ya citada jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.

75. De ahí, que dichas alegaciones resulten **inoperantes**.

Conclusión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

76. En suma, toda vez que la amonestación impuesta por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, fue ajustada a derecho, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

77. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

78. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora en el domicilio referido en su demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio**, al referido órgano jurisdiccional local, con copia certificada de la presente sentencia; de **manera electrónica** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 de la Ley General de Medios, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo General 3/2015.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.